

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LYDMAR NEGRÓN MARRERO
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY LLC y
LUMA ENERGY SERVCO LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0096

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 19 de octubre de 2023, la parte promovente, Lydmar Negrón Marrero, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público (“Negociado de Energía”), un Recurso de Revisión contra LUMA ENERGY LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC, (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe.¹ El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,² sobre la factura del 12 de junio de 2023 por la cantidad de \$199.66.

En la misma fecha, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a las partes comparecer a la vista administrativa del caso a celebrarse el 8 de noviembre de 2023 a la 1:30 p.m.³ Llamado el caso para vista, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero en representación de la parte Promovida. La parte Promovente no compareció ni se excusó.

El 10 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la parte Promovente mostrar causa por la cual no debiese desestimarse el Recurso de Revisión de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas y su incomparecencia a la vista. Sin embargo, a la fecha, la parte Promovente no ha comparecido en forma alguna.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁴ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁵ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**⁷.

¹ Recurso de Revisión, 19 de octubre de 2023, págs. 1-12.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

³ Citación, 19 de octubre de 2023, págs.1-1.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.*

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁷ *Id.*



En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 19 de octubre de 2023 en la cual se le ordenó comparecer a la Vista Administrativa del caso. Asimismo, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 10 de noviembre de 2023 en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimado el presente Recurso de Revisión.

El incumplimiento de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 19 de octubre de 2023 y 10 de noviembre de 2023 demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación del Recurso de Revisión de epígrafe por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión* y se **ORDENA** el cierre y archivo sin perjuicio del caso.

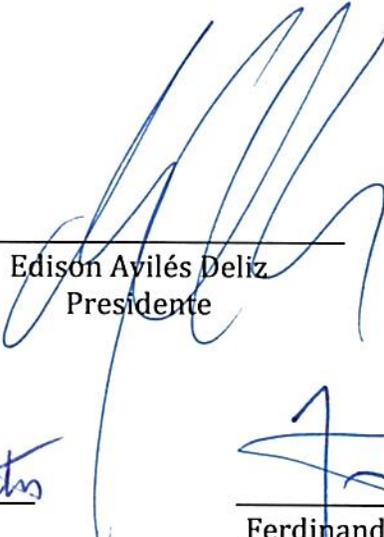
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

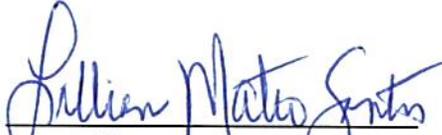
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

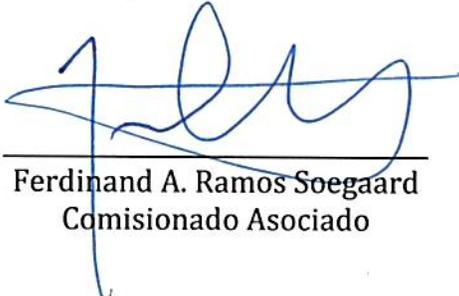
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

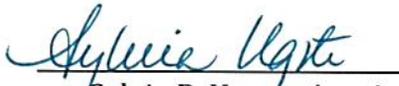


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

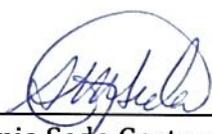
CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{ro} de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0096 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, lydmarnegron@gmail.com, y por correo regular:

LUMA Energy Servco, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-3928

Lydmar Negrón Marrero
8174 Residencias del Palmar
Vega Alta, PR 00692

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

